

SÍNTESIS DEL SUP-JDC-490/2026



PROBLEMAS JURÍDICOS

¿Cuál es la autoridad competente para resolver el juicio promovido por la parte actora?
¿La determinación del OIC del INE constituye un acto de naturaleza electoral?

HECHOS

1. El diecisiete de marzo, la parte actora denunció ante el OIC del INE a personas servidoras públicas de la 02 Junta Distrital Ejecutiva del INE, en el estado de Nayarit, por presuntas irregularidades y actos de discriminación por edad, ocurridos durante el procedimiento de selección y contratación en el marco del Procedimiento de Recontratación de Supervisores Electores y Capacitadores-Asistentes Electorales de la Junta Distrital, para el proceso electoral extraordinario del Poder Judicial 2024-2025.
2. El nueve de septiembre, la Dirección de Denuncias e investigaciones de la Unidad de Asuntos Jurídicos del OIC emitió un acuerdo en el que concluyó y archivó la investigación. La determinación fue comunicada a la parte actora mediante oficio. En contra de esas determinaciones, el dieciocho de septiembre, la parte actora promovió juicio de la ciudadanía, ante la Sala Guadalajara.
3. La Sala Regional Guadalajara registró el juicio con el expediente SG-CA-121/2026 y, mediante acuerdo de veintiuno de septiembre, formuló consulta competencial ante esta Sala Superior, para determinar qué órgano debía conocer de la controversia.

PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE ACTORA



La parte actora sostiene que el OIC, por medio del oficio impugnado:

i) Evadió sistemáticamente resolver el fondo del asunto mediante rencauzamientos y desechamientos; ii) incurrió en contradicción, pues integró pruebas y después archivó sin analizarlas exhaustivamente; iii) comprometió la imparcialidad por la intervención de una funcionaria que participó del Comité de ética y, posteriormente, en la investigación del OIC; iv) validó pruebas presuntamente irregulares, así como una contratación que, considera, irregular; v) contradice el valor de la experiencia previa, misma que fue reconocida por la Adenda del acuerdo INE/CTPEEPJF/001/2025 y minimizada por la autoridad; vi) archivó bajo el argumento de “bien común”, desconociendo la afectación individual de sus derecho derivada del proceso de selección; vii) impidió revisar la posible afectación a sus derechos político-electorales por discriminación y viii) omitió resolver su pretensión de reparación e indemnización por daño patrimonial.

SE RESUELVE

1. **Esta Sala Superior** es formalmente competente **para conocer el medio de impugnación**, para salvaguardar el derecho de acceso a la justicia pronta y expedita de la parte actora y porque la controversia deriva de una determinación del OIC del INE
2. **Se desecha de plano la demanda** porque el acto controvertido deriva de un procedimiento de investigación de responsabilidades administrativas y, por lo tanto, no constituye un acto de naturaleza electoral. .

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE
LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-490/2026

PARTE ACTORA: DATO PROTEGIDO
(LGPDPPO)¹

RESPONSABLE: DIRECCIÓN DE
DENUNCIAS E INVESTIGACIONES DE LA
UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: GERMÁN PAVÓN SÁNCHEZ

COLABORÓ: AMARANTA VIRIDIANA
VALGAÑON SALAZAR

Ciudad de México, a *** de octubre de dos mil veintiséis²

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por la **que se determina asumir competencia formal y desechar** de plano la demanda presentada por el actor porque el acto controvertido fue emitido dentro de un procedimiento de investigación de responsabilidades administrativas y, por tanto, no constituye un acto de naturaleza electoral susceptible de tutela mediante el sistema de medios de impugnación en materia electoral.

ÍNDICE

GLOSARIO..... 2

1. ASPECTOS GENERALES 2

2. ANTECEDENTES..... 3

3. TRÁMITE 5

4. COMPETENCIA 5

5. IMPROCEDENCIA 6

6. RESOLUTIVOS 10

¹ Con fundamento en los artículos 6 y 16 de la Constitución general; 68, fracción VI, y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como 3, fracción IX; 31 y 47, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

² En lo sucesivo, todas las fechas que se mencionen corresponden al año 2026, salvo precisión en diverso sentido.

GLOSARIO

Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE:	Instituto Nacional Electoral
Junta Distrital:	02 Junta DISTRITAL Ejecutiva en Tepic, Nayarit
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
LGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
LGRA:	Ley General de Responsabilidades Administrativas
OIC:	Órgano Interno de Control
Sala Guadalajara:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Guadalajara, Jalisco

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) La parte actora es un ciudadano que participó en el Procedimiento de Recontratación de Supervisores Electores y Capacitadores-Asistentes Electorales de la Junta Distrital, para el proceso electoral extraordinario del Poder Judicial 2024-2025, quedando en el lugar 42 de la lista de Reserva de Capacitadores Asistentes-Electorales.
- (2) Con motivo de las presuntas irregularidades cometidas en su perjuicio durante dicho proceso, presentó una denuncia ante el OIC del INE, que dio lugar a la investigación en el expediente **INE/OIC/INV/067/2026**, dentro de la cual, el nueve de septiembre, la Dirección de Denuncias e Investigaciones de dicho OIC determinó concluir y archivar el asunto, hecho que le fue notificado a la parte actora mediante Oficio **INE/OIC/UAJ/DDI/1094/2026**.

- (3) En desacuerdo con dicha determinación, la parte actora promovió juicio de la ciudadanía ante la Sala Regional Guadalajara, la cual, en virtud de que el acto fue emitido por el OIC del INE, en la territorialidad vinculada con la Junta Distrital, formuló consulta competencial a esta Sala Superior para que determine qué órgano jurisdiccional debe conocer y resolver la controversia.
- (4) Por tanto, esta Sala Superior debe determinar cuál es la autoridad jurisdiccional competente para resolver el presente juicio. Y, en caso de ser competente, determinar la naturaleza de la controversia planteada en la determinación emitida.

2. ANTECEDENTES

- (5) **Convocatoria.** El treinta y uno de diciembre del dos mil veinticuatro, mediante **Acuerdo INE/CG2501/2024**, el Consejo General del INE aprobó la Estrategia de Capacitación y Asistencia Electoral para el Proceso Electoral Extraordinario para la Elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025 (ECAE PEEPJF 2024-2025) y sus respectivos anexos, tales como el Manual de Reclutamiento, Selección y Contratación de las y los Supervisores Electorales y Capacitadores-Asistentes Electorales. Durante dicho proceso se implementó la recontractación de la ciudadanía que prestó sus servicios durante el proceso electoral 2024-2025.
- (6) **Proceso de selección y entrevista.** En el marco del procedimiento de recontractación de personas Supervisoras Electorales y Capacitadoras Asistentes-Electorales, la parte actora participó para ocupar una plaza de persona Capacitadora Asistente-Electoral en Junta Distrital. El seis de enero del dos mil veinticinco, la parte actora fue entrevistada por dos personas funcionarias de la Junta Distrital, obteniendo una calificación de 7.200 en dicha etapa.
- (7) **Acuerdo INE/CTPEEPJF/001/2025.** El veinticuatro de enero de dos mil veinticinco, la Comisión Temporal aprobó la adenda del **Acuerdo INE/CTPEEPJF/001/2025** por medio de la cual se determinó que, dado

que las personas provenientes del proceso de recontractación no habían hecho el examen ordinario, se les registraría una calificación de 10.000 en dicho rubro, reconociendo con ello su experiencia previa y para efectos de colocarlas en la lista de reserva³.

- (8) **Ubicación en la lista de reserva.** Por lo anterior, dado que la persona actora formaba parte de las provenientes del proceso de recontractación, en virtud del acuerdo mencionado, se le otorgaron 10.000 por lo que, tras la ponderación correspondiente, obtuvo una evaluación integral de 8.880 y fue ubicado, en términos de la adenda del acuerdo, en el lugar cuarenta y dos de la lista de reserva. Hecho que se hizo de conocimiento el ocho de enero, mediante la publicación de los resultados.
- (9) **Denuncia ante el Comité de Ética (075/2025).** El dieciséis de junio del dos mil veinticinco, el actor presentó una denuncia ante el Comité de Ética del INE, en contra de personas servidoras públicas de la Junta Distrital, al considerar que durante el proceso de recontractación fue objeto de discriminación por razón de edad y hostigamiento y que, pese a su calificación y experiencia, no fue contratado.
- (10) **Denuncia ante el OIC.** El diecisiete de marzo de dos mil veintiséis, la parte actora presentó escrito ante el OIC del INE en contra de personas servidoras públicas de la Junta Distrital, por presuntas irregularidades ocurridas durante el procedimiento de selección y recontractación, en particular, por actos que afirmó, constituyen discriminación por edad.
- (11) **Investigación INE/OIC/INV/067/2026.** El treinta de marzo, el OIC del INE radicó la denuncia y, posteriormente, integró la investigación. Durante la sustanciación, el veintiséis de junio, la parte actora presentó recusación contra la titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos, alegando que dicha persona participó del Comité de Ética.

³ Dicha información puede ser consultada en la página 16, párrafo 43 del Acuerdo INE/CTPEEPJF/001/2025. Disponible en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/178985/4-INE-CTPEEPJF-001-2025-FIRMADO.pdf>

- (12) **Resolución del Comité de Ética.** El veintinueve de abril, el Comité de Ética confirmó el desechamiento, sosteniendo que no existían elementos suficientes para acreditar los hechos denunciados, archivando el expediente como asunto concluido.
- (13) **Acto reclamado (Oficio INE/OIC/UAJ/1094/2026).** El nueve de septiembre, la Dirección de Denuncias e Investigaciones de la Unidad de Asuntos Jurídicos del OIC emitió el **Acuerdo INE/OIC/INV/67/2026** mediante el cual concluyó y archivó la investigación. Dicha determinación se hizo de conocimiento de la parte actora, por medio del oficio **INE/OIC/UAJ/1094/2026**, enviado por correo electrónico el once de septiembre.
- (14) **Juicio de la Ciudadanía (CG-CA-121/2026) y consulta competencial.** El dieciocho de septiembre, la parte actora promovió Juicio de la Ciudadanía ante la Sala Regional Guadalajara, a fin de controvertir la determinación de conclusión y archivo. Posteriormente, mediante acuerdo del veintiuno de septiembre, dicha Sala formuló consulta competencial a esta Sala Superior para determinar cuál es el órgano del Tribunal Electoral que debe resolver la controversia.

3. TRÁMITE

- (15) **Turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, el magistrado presidente ordenó integrar y turnar el expediente SUP-JDC-490/2026 a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.
- (16) **Radicación y trámite.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo.

4. COMPETENCIA

- (17) **Esta Sala Superior es formalmente competente** para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro identificado⁴, pues se trata de un juicio de la ciudadanía promovido en contra de una determinación del Órgano Interno de Control del INE, en su calidad de autoridad resolutora, que determinó concluir y archivar un escrito de denuncia presentado por la parte actora, lo cual, desde la perspectiva de quien promueve, afecta sus derechos político-electorales, ya que vulnera su derecho a participar en condiciones de igualdad en los procesos de selección de personal electoral.
- (18) Derivado de lo anterior, esta Sala Superior concluye que carece de competencia material para conocer de la controversia planteada, dado que el acto impugnado y la pretensión de la parte actora son ajenos a la materia electoral. En consecuencia, el medio de impugnación resulta improcedente, conforme a las razones que se desarrollan en el apartado siguiente.
- (19) Además, no se advierte que el asunto se encuentre dentro de los supuestos establecidos para el conocimiento de las Salas Regionales.

5. IMPROCEDENCIA

- (20) Con independencia de que pudiera actualizarse otra causal, esta Sala Superior considera que la demanda del juicio de la ciudadanía que dio origen a este asunto debe **desecharse de plano**, porque **el acto que se controvierte no es de naturaleza electoral**, por lo que este órgano jurisdiccional carece de competencia para conocerlo, pues no se

⁴ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 17, 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución general); 164, 166, fracción X y 169, fracción XVIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 3, párrafo 2, inciso c), 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación (en lo sucesivo Ley de Medios) y los Lineamientos generales para la identificación e integración de expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los cuales se determinó la integración de los expedientes denominados "juicios electorales", para el conocimiento de aquellos asuntos en los cuales se controviertan actos o resoluciones en la materia que no admitan ser impugnados a través de los distintos juicios y recursos previstos en la legislación adjetiva electoral.

actualiza alguna de las hipótesis de procedencia previstas en el sistema de medios de impugnación.

- (21) Así, aunque los hechos que originaron la denuncia administrativa guardan una vinculación fáctica con un procedimiento de contratación de personal eventual del INE, el acto concretamente impugnado consiste en la conclusión y archivo de una investigación administrativa realizada por el OIC, en ejercicio de las facultades que le corresponden dentro del régimen de responsabilidades de las personas servidoras públicas.
- (22) Por tanto, la controversia no versa sobre un derecho político-electoral de la parte actora, ni sobre una determinación que incida directamente en el ejercicio de la función electoral, sino sobre la forma en que el OIC ejerció sus atribuciones de investigación administrativa.

5.1. Marco jurídico

- (23) El artículo 9, párrafo tercero, de la Ley de Medios establece que los medios de impugnación deberán desecharse de plano cuando su notoria improcedencia derive del incumplimiento a alguna de las disposiciones del ordenamiento jurídico referido.
- (24) En ese sentido, los artículos 41, base VI, 99, fracción V, y 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución General, el sistema de medios de impugnación en materia electoral está previsto para la tutela de actos y resoluciones de las autoridades en materia electoral. Así, el sistema de medios de impugnación en materia electoral se establece para garantizar, además de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía para votar y ser votado.
- (25) Asimismo, esta Sala Superior se ha pronunciado en torno a que el sistema de medios de impugnación también tutela derechos político-electorales relativos a la integración de autoridades electorales y de

desempeño del cargo⁵, así como al derecho de participación política concernientes al derecho de la ciudadanía de participar en los procesos democráticos, con la finalidad de que puedan incidir en la dirección de los asuntos públicos.

- (26) En ese sentido, esta Sala Superior también ha reconocido el derecho de la ciudadanía de participar en los procesos de selección para integrar Consejerías electorales, distritales y municipales, participar como capacitador/a asistente electoral o supervisor/a electoral⁶, en otros cargos.

5.2. Del régimen de responsabilidades de las personas servidoras públicas y el INE

- (27) Por otra parte, la Constitución General establece que la organización de las elecciones es una función estatal que será realizada a través del INE y de sus Órganos en los estados, siendo el INE un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonios propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión y los partidos políticos nacionales, así como la ciudadanía, siendo independiente en sus decisiones y funcionamiento, para lo cual cuenta con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia⁷.
- (28) El INE dispondrá lo necesario para el cumplimiento de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales cuya aplicación corresponde, en sus respectivos ámbitos de competencia, al INE, al Tribunal Electoral, a los Organismos Públicos Locales y a las autoridades jurisdiccionales locales en la materia, a la Cámara de Diputados y a la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión⁸.
- (29) El régimen de responsabilidades de los servidores públicos en el sistema jurídico mexicano se encuentra establecido en el Título Cuarto de la

⁵ Jurisprudencia 3/2009 de rubro: COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.

⁶ Tal como se estableció en el SUP-JDC-10329/2020.

⁷ Artículos 41, Base V, apartado A, de la Constitución general y 31, párrafo 1 de la LEGIPE.

⁸ Artículos 4, párrafo 1 y 5 de la LEGIPE.

Constitución general⁹, así como en la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y la Ley General de Responsabilidades Administrativas que generó el establecimiento de un Sistema Nacional Anticorrupción, instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno, competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción.

- (30) De este modo, el OIC del INE está dotado de autonomía técnica y de gestión para decidir sobre su funcionamiento¹⁰, es el órgano facultado para conocer de las infracciones administrativas cometidas por personas servidoras públicas del INE, así como para imponer, en los casos que así lo determine, sanciones previstas en la LEGIPE, para lo cual se sujetará a al régimen y procedimientos establecidos en la LGRA¹¹.
- (31) De este modo, de acuerdo con la LGRA, el OIC es el encargado de aplicar las leyes en materia de responsabilidades de Servidores Públicos, sustanciar el procedimiento de responsabilidades administrativas, investigar, calificar las faltas administrativas, así como de imponer sanciones en casos de faltas administrativas no graves¹².
- (32) Como se observa, el OIC, por su naturaleza y funciones, corresponde al régimen de responsabilidades administrativas regulado por la LGRA.

5.3. Caso concreto

- (33) La parte actora, participante para ocupar una plaza de persona Capacitadora Asistente-Electoral, combate la determinación de concluir y archivar la denuncia que presentó en contra de dos personas funcionarias de la Junta Distrital, misma que fue emitida por la Directora de Denuncias e Investigaciones de la Unidad de Asuntos Jurídicos del OIC del INE, debido a que estima que dicha determinación constituye un acto de denegación de justicia que perpetúa un trato desigual basado en

⁹ Artículo 109 fracción II y III y 110, párrafos cuarto y quinto de la Constitución general.

¹⁰ Artículo 41, base V, apartado A, segundo párrafo, de la Constitución general.

¹¹ Artículo 480, LEGIPE.

¹² Artículos 3, fracciones III, XV y XXI, 9, fracción II, 10, 75 y 77 de la LGRA.

actos que, alega, constituyen discriminación, lo que vulnera sus derechos político-electorales a participar de la vida política.

- (34) Desde esta perspectiva, se arriba a la conclusión de que el acto reclamado **no es susceptible de ser analizado por esta Sala Superior**, debido a que para determinar la competencia de un órgano jurisdiccional¹³ debe atenderse inicialmente a dos criterios: i) la naturaleza del acto impugnado y; ii) la autoridad señalada como responsable.
- (35) Así, de la revisión de las constancias, esta Sala Superior advierte que el acto controvertido fue emitido por una autoridad que, en términos de lo previsto por la LGRA, formal y materialmente, es administrativa, ya que la determinación que se combate fue emitida dentro de un procedimiento de responsabilidades administrativas.
- (36) Si bien, la parte actora intenta construir la naturaleza electoral de la controversia a partir de que la denuncia administrativa tuvo su origen en presuntas irregularidades ocurridas durante el procedimiento para contratar personas Capacitadoras-Asistentes Electorales, ese elemento es insuficiente, pues se advierte que la determinación impugnada fue emitida por el OIC del INE en el ejercicio de las atribuciones que le confiere la LGRA.
- (37) Con base en lo anterior, esta Sala Superior considera que la controversia planteada no corresponde a la materia electoral pues, tanto la naturaleza jurídica del acto impugnado como la pretensión que persigue la parte actora se encuentran comprendidas en el régimen de responsabilidades administrativas de las personas servidoras públicas y, por tanto, son ajenas al ámbito material de competencia de este Tribunal Electoral.
- (38) En efecto, para determinar la materia a la que pertenece un acto no resulta suficiente atender a la naturaleza formal del órgano que lo emite,

¹³ Este criterio fue fijado por la Segunda Sala de la SCJN en la jurisprudencia 2a./J. 24/2019, de rubro: "COMPETENCIA POR MATERIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ESPECIALIZADOS. DEBE DETERMINARSE ATENDIENDO A LA NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO Y DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, Y NO A LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS FORMULADOS".

ni al hecho de que éste se encuentre incorporado a un organismo constitucional autónomo que desarrolla funciones electorales. Lo jurídicamente relevante es identificar la naturaleza de la atribución concretamente ejercida, el régimen normativo que disciplina el acto, su contenido, finalidad y los efectos jurídicos que produce. Bajo ese parámetro, el acto controvertido es **materialmente administrativo**.

- (39) Esto, porque como ya se ha señalado, la determinación impugnada consiste en el acuerdo de conclusión y archivo de una investigación seguida por la Dirección de Denuncias e Investigaciones de la Unidad de Asuntos Jurídicos del Órgano Interno de Control del Instituto Nacional Electoral, iniciada con motivo de una denuncia en la que se atribuyeron posibles faltas administrativas a diversas personas servidoras públicas de una Junta Distrital del INE.
- (40) Esto es, el OIC actuó como autoridad investigadora dentro del sistema de responsabilidades administrativas, es decir, en ejercicio de las atribuciones constitucionales y legales dirigidas a investigar hechos que pudieran constituir faltas administrativas atribuibles a personas servidoras públicas.
- (41) Lo anterior es consistente con lo resuelto por esta Sala Superior en el SUP-JG-103/2025, en el que se sostuvo que el OIC del INE constituye una autoridad formal y materialmente administrativa cuando ejerce sus facultades para investigar, sustanciar, resolver o sancionar posibles faltas administrativas. En ese precedente se consideró que las controversias derivadas del ejercicio de esas atribuciones se encuentran comprendidas, en principio, dentro del régimen constitucional de responsabilidades administrativas previsto en los artículos 108 y 109 de la Constitución general y en la LGRA.
- (42) De ahí que el aspecto determinante no sea que los hechos investigados hayan ocurrido dentro del INE o incluso, en un contexto relacionado indirectamente con actividades electorales, sino cuál es la potestad pública ejercida mediante el acto concretamente controvertido.

- (43) En el caso, esa potestad es indudablemente administrativa: determinar, como resultado de una investigación, si existen elementos suficientes para continuar con el procedimiento dirigido a establecer una posible responsabilidad administrativa o si, por el contrario, procede concluir y archivar la investigación.
- (44) Además, esta conclusión se robustece al examinar la pretensión formulada en la demanda. La parte actora no pretende la restitución en el ejercicio de un derecho político-electoral, la protección del derecho de votar o ser votada, el derecho de asociación o afiliación política, ni controvierte algún acto que incida directamente en la integración o funcionamiento de una autoridad electoral desde la perspectiva de su autonomía constitucional.
- (45) Su pretensión consiste, sustancialmente, en dejar sin efectos la determinación de conclusión y archivo para que la autoridad investigadora continúe con la indagatoria, realice las diligencias que estima omitidas, valore determinados elementos probatorios y, eventualmente, determine si existen elementos para atribuir responsabilidades administrativas a las personas servidoras públicas denunciadas.
- (46) Por ello, existe correspondencia entre la naturaleza del acto reclamado y la pretensión deducida: ambas se ubican íntegramente dentro del procedimiento de investigación de responsabilidades administrativas.
- (47) Por último, esta Sala Superior considera que contrario a lo sostenido por la parte actora, en el caso, no se advierte que el acto reclamado produzca una afectación directa, cierta y actual a algún derecho político-electoral de la parte actora porque, si bien la conclusión y archivo de una investigación administrativa puede generar consecuencias respecto del interés de la persona denunciante de que determinados hechos sean investigados; esa circunstancia no convierte tal interés en un derecho político-electoral susceptible de tutela mediante el sistema de medios de impugnación en materia electoral.

- (48) Con base en lo anterior, ya que la materia del presente asunto no guarda relación con la materia electoral, sino con una controversia de naturaleza administrativa derivada de una determinación de conclusión y archivo del OIC del INE, lo procedente es **desechar de plano** la demanda, **dejando a salvo los derechos de la parte accionante** para que los pueda hacer valer en la vía que considere pertinente a fin de controvertir el acto administrativo que estima le genera perjuicio¹⁴.
- (49) Por las razones expuestas, se determina:

6. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Esta Sala Superior es **formalmente competente** para conocer del presente medio de impugnación.

SEGUNDO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por *** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

¹⁴ Similar criterio en relación con la incompetencia para conocer de asuntos que no son de naturaleza electoral sostuvo esta Sala Superior al resolver los expedientes SUP-JG-103/2025, SUP-JE-1487/2023, SUP-AG SUP-AG-48/2021, SUP-JDC-1790/2019 y SUP-AG-53/2019 y acumulados.